



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	GIL MURILLO Y CIA. LTDA., LUÍS FERNANDO GIL QUINTERO, LEIDY ANDREA GIL MURILLO y ANA MARÍA GIL MURILLO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00779 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó un escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presentó memorial con respecto a los requisitos; sin embargo con relación del tercer numeral, donde se le solicitó que “... Indicará concretamente, las fechas en que se causaron los intereses de plazo...”, nada se dijo al respecto si se tiene en cuenta que se solicitó librar mandamiento “...por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.8937% E.A. correspondiente a la cuota dejadas de de (sic) fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020...”, tornándose confusa para esta Judicatura dicha pretensión respecto de lo solicitado.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo solicitado si se tiene en cuenta que no se aclaró la mencionada fecha en la forma indicada.

De manera que habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos.



SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a681db3d237d2954ddd00e44a5bdd7d2370df644312addcbce2c356ecf7ea4

Documento generado en 19/09/2021 03:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**